

Neiva, 18 de agosto de 2020.

**H. MAGISTRADA
GILMA LETICIA PARADA TRUJILLO.
SALA CIVIL LABORAL AGRARIA
H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.
CIUDAD.**

**Ref.: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA, DE MARIA ROSARIO
VASQUEZ DE GONZALEZ vs. JORGE ARIEL GONZALEZ TORRES.**

RAD.: 41001310300220180001301

JORGE ALBERTO VARGAS RAMIREZ, de notas civiles y procesales conocidas del expediente, con el presente escrito y actuando conforme a lo previsto por el Art. 14 del D.L. 806 del 4 de junio de 2020, procedo a descorrer el traslado ordenado por auto del día 06 del mes que corre y en consecuencia a sustentar el recurso de apelación del fallo apelado, lo que hago como sigue:

**1-. PROCEDIBILIDAD DE LA ACUMULACION DE
PRETENSIONES:**

Se argumentó en la sentencia, que las pretensiones relacionadas con una LESION ENORME, eran incompatibles, por ser recíprocamente excluyentes, con las atinentes a la SUMULACION CONTRACTUAL, inaplicando norma expresa, que permite la acumulación de pretensiones excluyentes entre sí; como las planteadas en el proceso de la referencia, que se presentan como principales y subsidiarias, tal y como lo consagra el No. 2 del Art. 88 C.G.P.: **ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: ...**

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias." (Subrayado fuera de texto).

Al revisar el texto del documento de reforma de demanda, se aprecia de manera inequívoca, que las pretensiones relacionadas con la LESION ENORME aparecen como principales y las atinentes a la SIMULACION DE CONTRATO, como

SUBSIDIARIAS, sobre estas últimas, se lee a folio cinco (5) de la reforma de la demanda:

"PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

"En el evento, que el Sr. Juez considere que en el asunto que nos ocupa, no existe una LESION ENORME, le ruego se sirva efectuar las siguientes o similares declaraciones"

Como fácilmente se puede apreciar, no existe duda alguna que se cumplió cabalmente con la subsidiaridad, exigida por el precitado No. 2 del Art. 88 C.G.P.; motivo por el cual, el sentenciador, ha errado al descartar el estudio de las pretensiones subsidiarias de la reclamada, SIMULACION DE CONTRATO, concluyendo fallidamente que se presentaba una, según él, INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, la que a todas luces es inexistente.

CONSECUENCIA: Se descartó arbitrariamente, el estudio de la prueba testimonial de la parte demandante y se omitió el análisis de la incapacidad económica real del demandado, para poder pagar el valor de la compraventa y de toda prueba en contra del accionado. Más grave aún, se violentó el principio de legalidad procesal y el debido proceso al inaplicar norma expresa existente y se descartó de plano, en forma equivocada el estudio de una evidente simulación de contrato.

2-. DAR PLENO VALOR PROBATORIO A UNOS RECIBOS DE PAGO, POR FALTA DE UNA IMPROCEDENTE TACHA DE FALSEDAD DE LOS MISMOS:

En la sentencia recurrida, el a-quo, determinó, dar pleno valor probatorio a unos recibos de pago, en los que se hace constar que en fechas 27 de mayo de 2013 y 28 de noviembre de 2014, el demandado, supuestamente hizo pagos a mi representada, cada uno, por valor de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$27.500.000,00) MCTE., con los que se afirma, canceló a la demandante un total de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000,00) MCTE., es decir el supuesto precio de la cuestionada compraventa.

A lo largo del proceso, los recibos fueron cuestionados como mentirosos y fue la tesis de la parte accionante, desde el escrito de reforma de la demanda, que esos comprobantes contenían afirmaciones falaces, que los pagos nunca se efectuaron y el contrato fue simulado, pues el supuesto comprador, para la época de la negociación carecía de medios económicos para poder cubrir el costo de la compraventa inmobiliaria cuestionada, tal y como se consignó en los hechos 7 a 9 de la reforma de la demanda, los cuales paso a citar:

"7-. Al descorrer el traslado de la demanda, el demandado ha aportado un contrato de promesa de compraventa, según su decir suscrito entre las partes, al igual que dos (2) recibos de caja menor, igualmente, según su decir firmados por mi representada, de fechas 27 de mayo de 2013 y 28 de noviembre de 2014, cada uno por valor de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$27.500.000,00) MCTE., por concepto de la supuesta compraventa de la FINCA LA FLORESTA, objeto material del presente proceso. Contrato y recibos, que el hoy demandado mantuvo ocultos hasta descorrer el traslado de la demanda.

"8-. Para los años 2013 y 2014, el demandado carecía de actividad económica conocida, patrimonio o ingresos que le hubiesen permitido cancelar en total CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000,00) MCTE., pues residía en la FINCA LA FLORESTA, junto con su esposa y su pequeño hijo, gracias a la acogida que le daba la demandante, derivando, JORGE ARIEL GONZALEZ TORRES, unos mínimos ingresos, que normalmente y de manera principal dedicaba a actividades sociales, en lugares de venta de licor.

"9-. Todo tiende indicar, la venta cuya nulidad, como pretensión principal se solicitará, fue simulada y efectuada por inducción directa del demandado a mi cliente, por lo tanto los documentos tales como la promesa de compraventa y los recibos de pago reseñados en el hecho SEPTIMO de la presente demanda, constituyen parte del entramado orquestado por JORGE ARIEL GONZALEZ TORRES, en procura de obtener una aparente propiedad del bien, sin que existiese ni voluntad de compra por parte éste, pues no contaba con recursos económicos ni voluntad de pagar precio alguno por el bien; como de parte de, MARIA ROSARIO VASQUEZ DE GONZALEZ, tampoco se contaba con voluntad de enajenar el que constituía su único bien patrimonial."

Como se puede apreciar, esos documentos, nunca fueron cuestionados por contener alteraciones en su texto ni por alguna suplantación de quien los firmaba, es decir, la oposición a estos, fue por una **FALSEDAD IDEOLOGICA**, por considerar irreal o embustero su contenido y **NUNCA** por FALSEDAD MATERIAL.

La falsedad material es la única susceptible de tacha de falsedad, no así la ideológica; esta última, la ideológica o intelectual, se ataca mediante la generalidad de medios probatorios, tal y como se hizo a lo largo del proceso, demostrando la incapacidad de pago del demandado.

Respecto de la improcedencia de tachas de documento por falsedad ideológica, existe, desde tiempo atrás, unanimidad jurisprudencial, de las altas cortes, por lo

que paso a citar parcialmente el fallo de la SECCION QUINTA, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO, dictado el 27 de octubre de 2016, dentro del proceso radicado 68001-23-33-000-2016-00043-01, CONSEJERA PONENTE ROCIO ARAUJO OÑATE *"Las disposiciones que regulan la institución de la tacha de falsedad contenida en el Código General del Proceso, resultan aplicables al proceso contencioso administrativo en virtud de la integración normativa establecida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.*

"Sobre esta figura procesal, lo primero que amerita ser precisado es que un documento es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando existe certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento, según las voces del artículo 244 del Código General del Proceso. Dicha autenticidad se presume de los documentos públicos y privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos y, además, de aquéllos que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos.

"Se colige entonces que la presunción de autenticidad de los documentos, esto es, la certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o la certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento, puede ser desvirtuada a través de la tacha de falsedad.

...

"Finalmente, resulta ilustrativo traer a colación la posición de la Sala ⁽¹⁹⁾ en relación con la falsedad ideológica y material, así como su incidencia en cuanto a la tacha ⁽²⁰⁾ :

"Conviene distinguir la falsedad material, que es la que tiene lugar cuando se hacen al documento supresiones, cambios o adiciones o se suplanta su firma, de la falsedad ideológica o intelectual, que es la que ocurre cuando la declaración que contiene el documento no corresponde a la realidad. La falsedad ideológica o intelectual no puede ser objeto de tacha de falsedad, sino solo la falsedad material. En tales casos de lo que se trata es de probar contra la declaración del documento, y de ahí que la tacha propuesta resulte improcedente, referida como está a lo dicho en el documento" (se resalta).

"Posteriormente, con apoyo de la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la Sala de la Sección Quinta en sentencia de 2 de noviembre de 2001 ⁽²¹⁾ , indicó:

"Es sabido, como lo ha definido la doctrina y la jurisprudencia, que la falsedad se clasifica en falsedad ideológica o intelectual y falsedad material; la primera tiene lugar cuando en el documento materialmente verdadero se han incluido hechos contrarios a la realidad y la segunda cuando se ha alterado el documento después de expedido, mediante borrados, supresiones, cambios etc. Coinciden los doctrinantes ⁽²²⁾ en afirmar y así lo ha aceptado la jurisprudencia ⁽²³⁾ , que la

tacha de falsedad, prevista en los artículos 289 y siguientes del Código de Procedimiento Civil solo es procedente frente a la falsedad material, en cuanto constituye una falsedad documental y no frente a la simulación o adulteración del contenido del documento para cuya infirmación deben utilizarse los términos probatorios de las instancias” (24) .

“En época más reciente, conforme con la jurisprudencia de la Sección, en sentencia de 19 de septiembre de 2008 (25) la Sala concluyó:

“...los documentos en general, y entre ellos los documentos públicos, pueden ser objeto de falsedad, en dos modalidades: material e ideológica. Si se trata de falsedad material el medio judicial idóneo para redargüir la autenticidad del documento público es el incidente de tacha de falsedad previsto en los artículos 289 y siguientes, donde se entra a establecer si el mismo ha sido objeto de alguna alteración en su texto a través de tachaduras, borrones, supresiones, en fin todo aquello que conduzca a mutar su tenor literal. A contrario sensu, el mismo incidente no opera si la falsedad es ideológica, pues consistiendo la misma en la falsedad intelectual del contenido del documento, su demostración queda sujeta a la libertad de medios probatorios, de modo tal que el interesado en provocar su declaración puede valerse de diferentes pruebas para acreditar que pese a la autenticidad de un documento, su literalidad refleja una realidad que dista ostensiblemente de la verdad”...”.

“De esta manera, la falsedad material se refiere a aquéllas alteraciones físicas del contenido o firma de un documento, contrario sensu, la falsedad ideológica, corresponde a la falta de veracidad del contenido del documento en relación con el hecho que pretende probar.

*“Se llega entonces a la conclusión que la denominada falsedad material es aquélla que constituye el objeto de la tacha, por lo que a través de ésta se puede desvirtuar la autenticidad del documento. Empero, la falsedad ideológica no se tramita a través de esta figura procesal, pues como su inconformidad se origina en relación con el contenido del documento y no respecto de la autenticidad del mismo, el mecanismo para su controversia lo constituyen, justamente, las pruebas recaudadas dentro del proceso que permitan desvirtuar dicho contenido.” (Negrillas **SI APARECEN EN EL TEXTO ORIGINAL**, subrayado y resaltado en color son míos).*

CONSECUENCIA: El despacho violando norma expresa, se apartó, sin justificarlo, de reiterada jurisprudencia de las altas cortes existente, **castigando a la parte demandante, por no haber realizado un trámite conforme a derecho improcedente** para el asunto que nos ocupa y de paso omitiendo el análisis debido y obligado de esos documentos en contesto con las demás pruebas procesales.

3-. CONFUNDIR DOCUMENTO VERAZ CON DOCUMENTO AUTENTICO:

Este grave error, exigir la tacha documental frente a una falsedad ideológica o intelectual, condujo al a-quo, a validar, contrariando el acervo probatorio en contra existente, el contenido de unos recibos de pago, cuando estaba totalmente demostrado, que el demandado no contaba con capacidad económica para cancelar el valor de la compraventa inmobiliaria cuestionada, **pues inclusive, si contra lo demostrado, se aceptara, que, como él mismo JORGE ARIEL GONZALES TORRES, manifestó, TENIA INGRESOS PROMEDIO DE \$760.000,00 MCTE., mensuales (52'05" y siguientes, de la audiencia inicial), y aún, sin destinar ni un solo peso para la manutención suya, de su esposa y de su hijo, no podría haber reunido en los tiempos dados por la promesa de compraventa, los montos que según los recibos, indebidamente valorados por el Juzgado, dicen fueron abonados, máxime si como lo expuso JOSE NEFTALI GONZALEZ VASQUEZ, propietario del ganado que el demandado dice ordeñaba, quien realmente realizaba el ordeño de esos animales no era el demandado sino SAMUEL MONTERO, hasta el 04 de febrero de 2014, cuando vendió la totalidad del ganado (40'00" y siguientes de la grabación de la audiencia de instrucción y juzgamiento). Recuerdo que el hecho que fuera SAMUEL MONTERO el ordeñador y **NO** GONZALEZ TORRES, fue ratificado por los restantes testigos.**

La definición de **DOCUMENTO AUTENTICO** la trae el Art. 244 C.G.P. "**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.**

"Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

"También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

"Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

"La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

"Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones." (Subrayado fuera de texto).

El Juzgado acierta, al manifestar, que al no haber sido tachados esos recibos, se deben presumir auténticos, **pero falla al homologar la calidad de auténticos con la de veraces, pasando por alto que en COLOMBIA, no es lo mismo DOCUMENTO AUTENTICO que DOCUMENTO VERAZ.**

DOCUMENTO VERAZ, es aquel que su contenido refleja una verdad real y procesal, es decir, que se ha comprobado que lo dicho o consignado en él, es irrefutablemente cierto.

En cambio, la calificación de un elemento probatorio como **DOCUMENTO AUTENTICO**, no refiere a la certeza sobre lo que se manifiesta o contiene el documento, sino, simplemente, al conocimiento pleno de quien lo firmó o elaboró; **sin realizar ningún juicio adicional de valor, respecto de si lo allí manifestado, es decir si su contenido, refleja la verdad o no.**

Es decir, que ha incurrido en un grave error el a-quo al considerar que por presumir como auténticos los recibos de pago allegados por el demandado, por ese solo hecho, resultaba incuestionable e irrefutable su contenido, lo que implicó, extender o dar un alcance a la calidad de documento autentico, no prevista por la ley.

Basta con reiterar parcialmente la cita, en el punto anterior hecha en la que se expresa que:

"De esta manera, la falsedad material se refiere a aquéllas alteraciones físicas del contenido o firma de un documento, contrario sensu, la falsedad ideológica, corresponde a la falta de veracidad del contenido del documento en relación con el hecho que pretende probar." (SECCION QUINTA, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO, dictado el 27 de octubre de 2016, dentro del proceso radicado 68001-23-33-000-2016-00043-01, CONSEJERA PONENTE ROCIO ARAUJO OÑATE).

Por todo lo anterior, si bien los recibos de pago que nos ocupan, son procesalmente auténticos, es decir se conoce quienes lo suscribieron, esto no conllevaba, automáticamente, como desafortunadamente lo pregonó el Juzgador, el reconocimiento de la veracidad de su contenido, **máxime, si de esta forma, se omitió el análisis de la casi totalidad de la prueba testimonial existente, que indicaba no solo la incapacidad económica de pagar el precio aparentemente fijado para la compraventa, sino que se descuido estudiar que del decir del propio demandado, respecto de unos supuestos ingresos de solo \$760.000,00 MCTE., mensuales, era aritméticamente imposible, como lo expuse en mi alegato final, que JORGE ARIEL GONZALEZ TORRES, pudiera reunir en las**

fechas de los recibos, los valores allí manifestados, máxime, si fue él mismo, quien precisó, sus supuestos ingresos laborales, como única fuente generadora de dinero con destino al pago de la compraventa inmobiliaria que nos ocupa.

CONSECUENCIA: Produjo un fallo alejado de la verdad procesal, violatorio de lo ordenado por el Art. 164 C.G.P., por indebido análisis de una sola prueba, PUES NO SE FUNDAMENTÓ EN LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS EXISTENTES; DESCONOCIENDO INDICIOS DE SIMULACION como el ocultamiento social de la venta simulada, la falta de necesidad económica de vender, la incapacidad económica del comprador, la usencia de mejoramiento económico de la vendedora y otros indicados por la jurisprudencia y reseñados en mi alegato como indicios de simulación.

4.- AUSENCIA DE ANÁLISIS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL Y DE LOS INTERROGATORIOS DE PARTE:

Al descartar, por una indebida descalificación de la acumulación de pretensiones, la posibilidad de declarar la existencia de una simulación contractual; esa pifia judicial, llevó al a-quo, de manera igualmente inapropiada, a excluir de estudio la prueba testimonial y lo expresado en los respectivos interrogatorios de parte, respecto a la ausencia de capacidad de pago por parte del demandado. Lo mismo que la **reiterada y enfática manifestación** de la Sra. MARIA DEL ROSARIO VASQUEZ DE GONZALEZ, la demandante, durante su interrogatorio de parte, sobre el hecho de no haber recibido **NI UN SOLO CENTAVO**, de manos de JORGE ARIEL GONZALEZ TORRES, como producto de la supuesta compraventa.

Todo lo anterior aunado, a la unanimidad testimonial, respecto de no saber que mi cliente hubiese recibido sumas de dinero por los valores indicados en los recibos de pago, de no haber notado que doña MARIA DEL ROSARIO hubiese incrementado su capacidad adquisitiva en esas fechas y que no existe rastro alguno, distinto a los recibos, de esos dos pagos, cada uno por VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$27.500.000,00) MCTE., **desafiando toda lógica monetaria, que indica que entre personas de escasos recursos, y las partes lo son, valores como los anotados, hubiesen tenido una notoria trazabilidad, es decir que existiría un rastro respecto de donde estaban los dineros antes de su cancelación y de a donde fueron a parar una vez que se dice le fueron entregados a Doña MARIA DEL ROSARIO VASQUEZ DE GONZALEZ, máxime si para esa época (año 2.014) era una persona de 88 años de edad, que hubiese necesitado de ayuda para adquirir bienes y servicios en los que se gastara el producto de la venta.**

Otro hecho pasado por alto, por parte del operador judicial de primera instancia, es el **indicio grave, en contra del demandado, consistente en no haber podido**

aportar al expediente prueba documental o testimonial alguna, que permitiera determinar donde guardaba esos valores, mientras completaba las cifras, según JORGE ARIEL GONZALEZ TORRES, pagadas a la demandante; pues como lo exprese en mi alegato final, ni siquiera pudo decir que esa plata en físico la guardaba debajo de la almohada, pero no obstante lo anterior, el Señor Juez, validó unos pagos que salvo unos cuestionados recibos, no existieron jamás en el mundo real y sensorial, pues solo aparecen, antes y después de las supuestas fechas de pago, en la imaginación del demandado.

CONSECUENCIA: El fallo no atiende a lo procesalmente demostrado.

5-. HABER FRACCIONADO INDEBIDAMENTE, EL TESTIMONIO DEL NOTARIO QUE AUTORIZO LA ESCRITURA PUBLICA DE COMPRAVENTA EXCLUYENDO DE ANÁLISIS EVIDENCIA MANIFESTADA, QUE INDICA LA EXISTENCIA DE UNA DONACIÓN Y NO DE UNA COMPRAVENTA:

En las motivaciones de la sentencia, el Juez de primera instancia, resaltó que el Dr. EDGAR QUINTERO GONZALEZ, fue el NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE COLOMBIA HUILA, que autorizó la Escritura Pública No. 110 del 28 de noviembre de 2014, manifestó, respecto de Doña MARIA DEL ROSARIO VASQUEZ DE GONZALEZ; sin estudiar el decir del notario, respecto, que Doña María, le *"comentaba que la hacía a favor de un nieto, porque tenía unos hijos en Bogotá y no veían de ella, la única persona que respondía por ella y la acompañaba a ella, era ese nieto, que como era el nieto, producto de eso no solo la acompañaba a ella, sino que también trabajaba en la finca donde ella vivía, eso fue lo único que argumento ella y que **POR ESO HABIA TOMADO LA DETERMINACIÓN DE DEJARLE ESO A ÉL**"* (11'35" y siguientes, del audio de la audiencia de instrucción y juzgamiento). La lógica interpretación posible a esas palabras, era que estábamos frente a un acto de gratitud y no de un negocio, que por lo tanto se trataba de una donación y no de una compraventa.

Esa expresión "**DEJARLE ESO A ÉL**", aunado a la tan mentada incapacidad de pago del demandante y a la usencia de demostración de existencia física, temporal y espacial del valor que se dice haber pagado realmente por la compraventa, demuestran inequívocamente, que lo realizado era una donación y no

una compraventa, es decir que estamos frente a una **simulación absoluta contractual**.

Las palabras del Notario, cobran especial trascendencia, por ser un testigo neutral, fedatario público y que por lo tanto reviste total credibilidad procesal.

CONSECUENCIA: Además de haber faltado al principio de integralidad de la prueba, al fraccionarla y solo valorar lo que favorece al demandado, se creó una verdad judicial ajena a la realidad de los hechos, pasando por alto, que el proceso es solo un mecanismo de garantía de los derechos sustantivos de las partes.

6-. OMISION DE ESTUDIO DE LA CONDUCTA MENTIROSA DEL DEMANDADO, COMO INDICIO EN SU CONTRA:

Esta plenamente demostrado, que el demandado, mintió durante el interrogatorio de parte, estando, bajo la gravedad del juramento. Recordemos, que respecto del valor de la venta registrado en la escritura pública de compraventa objeto de la discusión procesal, manifestó: *"La escritura se hizo por \$1.000.000,00, pues, para evadir impuestos y eso, fue el acuerdo que llegamos con mi abuela, con el señor notario y con la secretaria que había para esa época"* (55'03" y siguientes de la audiencia inicial). *El acuerdo mencionado bajo la gravedad del juramento, por el demandado, y en el que según su decir intervinieron tanto el Notario como la secretaria de este., FUE CATEGORICAMENTE DESMENTIDO POR EL RESPECTIVO NOTARIO, Dr. EDGAR QUINTERO GONZALES, quien al respecto manifestó: "Yo puedo decir que eso es mentira, debido a que el notario no interviene en los valores, salvo ahora, por eso le dije, diferente el año pasado a este año, en este año el notario sí, de acuerdo al Art. 53 de la Ley de Financiamiento, el notario tiene la obligación y el deber de intervenir sobre los valores de los actos notariales que se van a hacer; hasta el año pasado, diciembre 31, el notario para nada intervenía, debido a que los valores eran los que la persona quisiera hacerlo, ahora es totalmente diferente; pero en esa época ni mi secretaria ni yo, acudimos a ningún tipo de, de, de favorecimiento, de motivación o de inducción hacia ellos, pues no había necesidad..."* (19'26" y siguientes de la audiencia de instrucción y juzgamiento). Ese dicho del Dr. EDGAR QUINTERO GONZALEZ, quien fue el NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE COLOMBIA HUILA, de la época, demuestra una baja moralidad del demandado y una propensión a mentir burda y descaradamente, llegando inclusive a incluir en sus mentiras a servidores públicos demostrando que, para él, el fin justifica los medios, sin importar la legalidad o no de estos.

Sobre su actividad ordeñando unas vacas, en cantidad de 18 a 20 reses, propiedad del Sr. JOSE NEFTALY GONZALEZ VASQUEZ, obteniendo entre 35 y 40 litros diarios (49'08" y siguientes de la audiencia inicial), actividad que desarrollaba de lunes a sábado (56'17" Idém.). Sobre la posibilidad de ordeñar vacas de lunes a sábado, es un hecho notorio, que el ganado debe ser ordeñado todos los días a riesgo que de no hacerlo se le genere una mastitis, adicional a la perdida directa que produciría no ordeñar un día a la semana a las vacas.

Sobre que no era cierto que el demandado realizara dicha labor de ordeño, el Sr. JOSE NEFTALI GONZALEZ VASQUEZ, propietario de los bovinos, como se aprecia, a partir del 40'00" de la grabación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, manifestó que tuvo ganado en el predio objeto de disputa, hasta el 04 de febrero de 2014, fecha en que vendió los semovientes, que tenía solo 4 vacas, terneros, terneras y 1 toro, que quien ordeñaba era SAUL MONTERO, versión esta última, sobre el verdadero ordeñador, que la corroboran los restantes testigos.

Es decir que de una parte desmiente al demandado respecto de la actividad de ordeño y de otra sobre la cantidad de vacas, por lo que desvirtúa la fuente y el monto de los ingresos que el demandado ha afirmado obtener.

CONSECUENCIA: Se omitió el estudio de indicios de mentira y de personalidad inescrupulosa, en un proceso por SIMULACION, lo cual resulta muy grave, pues en la práctica simular un contrato, es mentir sobre su existencia.

**7-. NO HABERSE PRONUNCIADO RESPECTO DE LA
EXISTENCIA DE UNA NULIDAD ABSOLUTA
CONTRACTUAL:**

El Art. 1742 C.C. establece el deber judicial de declarar la nulidad absoluta y la **insaneabilidad de nulidad nacida de objeto o causa ilícita**. Como lo expuse en mi alegato de conclusión, sí, como lo declaró el notario que autorizó la escritura pública de la compraventa cuestionada, doña MARIA DEL ROSARIO, buscada "**DEJARLE**" es decir **DARLE**, entendido jurídicamente, donarle el predio al demandado; entonces el camino legal era la donación, figura disfrazada de compraventa, de seguro para evadir el pago de los elevados impuestos de la insinuación notarial "**ARTICULO 1458. C.C. <AUTORIZACION DE DONACIONES EN RAZON AL MONTO>**". *<Artículo modificado por el artículo 1o. del Decreto 1712 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde al notario autorizar mediante escritura pública las donaciones cuyo valor excedan la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, siempre que donante y donatario sean plenamente*

capaces, lo soliciten de común acuerdo y no se contravenga ninguna disposición legal.

Las donaciones cuyo valor sea igual o inferior a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, no requieren insinuación."

La insinuación conlleva una elevada carga tributaria; recordemos que el demandado al responder el interrogatorio de parte, admitió haber suscrito la escritura pública 110 del 28 de noviembre, por un valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00) MCTE., PARA EVITAR PAGAR IMPUESTOS MAYORES. Como quiera, que en Colombia es prohibido realizar donaciones por valor superior a 50 SMLMV, sin el trámite de la INSINUACION y sin el pago de los impuestos pertinentes, que como el avalúo comercial del bien objeto de la venta, según peritación anexa a la demanda, era para el mes de noviembre del año 2014, era de SETENTA Y SIETE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$77.039.920,00) MCTE. Dicha donación, sin la INSINUACION, ES UN ACTO PROHIBIDO POR LA LEY y como se disfrazó bajo la figura de la compraventa, atendiendo al contrato realidad, LA DONACION, el acto contractual adolece de CAUSA ILICITA, pues la causa real de la compraventa aparente, fue evadir una insinuación legalmente obligatoria en estas donaciones.

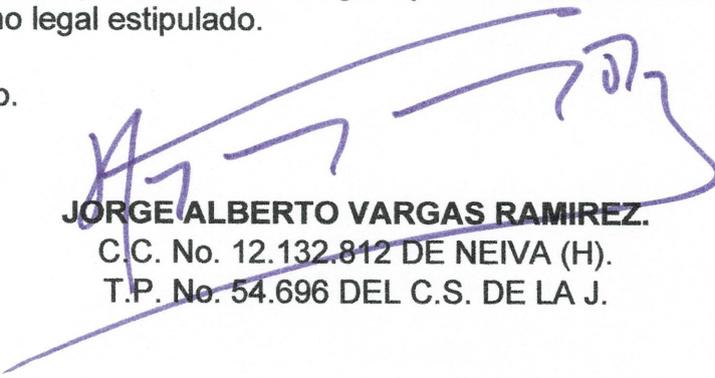
CONSECUENCIA: No obstante haberlo solicitado en mi alegato de conclusión, el a-quo, se sustrajo de su deber legal de analizar la posible existencia de una nulidad absoluta y por lo tanto de pronunciarse a favor o en contra de ella.

Con base en lo expuesto, ruego se sirva la sala de conocimiento, revocar en todas sus partes la sentencia apelada, procediendo a reconocer la existencia de una simulación absoluta del contrato de compraventa que nos ocupa y en consecuencia acceder a la totalidad de las pretensiones de la demanda.

El presente escrito le fue remitido simultáneamente al Dr. REINEIRO ANTONIO BALLESTEROS SANCHEZ, al e-mail peri.315@hotmail.com, que fue el enunciado, para efecto de notificaciones, en su escrito radicado el 12-06-2018, visible a folios 84 a 86 del cuaderno principal.

Queda en esta forma presentado mi alegato y sustentado el recurso de apelación, dentro del término legal estipulado.

Con todo respeto.


JORGE ALBERTO VARGAS RAMIREZ.

C.C. No. 12.132.812 DE NEIVA (H).

T.P. No. 54.696 DEL C.S. DE LA J.